

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que en estos autos comparece don Paolo Torrejón Estefane, abogado, en representación de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), quien interpone recurso de reclamación previsto en el artículo 26 de la Ley N°19.886 en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Contratación Pública en la causa Rol N°210-2023, caratulada “Óptica Pincus Ltda. con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas”, que acogió parcialmente la acción de impugnación deducida en contra de la Resolución Exenta N°3002 de 23 de agosto de 2023, dictada en el proceso de licitación pública denominado “Lentes Ópticos, período 2023-2025”, ID N°85-70-LR22, sólo en cuanto ordenó la restitución de la garantía de seriedad de la oferta, debidamente reajustada, respecto de la línea N°24, por haber sido declarada desierta.

En lo medular, a través de la reclamación se expone que la sentencia incurre en ilegalidad al ordenar la restitución de la garantía de seriedad de la oferta respecto de la línea N°24, debidamente reajustada, pese a que dicho instrumento jamás fue cobrado ni ejecutado por JUNAEB.

Agrega que el fallo adolece de falta de motivación, en tanto omite analizar y ponderar la prueba documental acompañada, de la cual se desprende que JUNAEB no ejecutó garantía alguna de seriedad de la oferta presentada por Ópticas Pincus Ltda.; sin embargo, igualmente se dispuso su restitución reajustada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXCZBZSXQXD

Asimismo, afirma que ordenar la restitución de una garantía que nunca fue ejecutada importa generar un enriquecimiento sin causa en favor de Ópticas Pincus Ltda. y un perjuicio económico injustificado para su representada.

En definitiva, solicita que se deje sin efecto la sentencia recurrida en aquella parte que acogió la impugnación y ordenó la restitución de la garantía, rechazándose íntegramente la acción deducida por Óptica Pincus Ltda, con costas.

SEGUNDO: Que el artículo 26 antes citado establece el derecho a deducir reclamación ante la Corte de Apelaciones en contra de la sentencia que dicte el Tribunal de Contratación Pública que resuelva la legalidad o arbitrariedad de un acto que queda dentro de la esfera de su competencia, esto es, aquel verificado en los procesos de licitación desde la aprobación de las bases hasta la adjudicación. Dicho arbitrio concede a esta Corte competencia para revisar la eventual ilegalidad o arbitrariedad de la sentencia que se reclama, conforme al mérito de los antecedentes del proceso y dentro del marco de los agravios formulados por la parte reclamante.

TERCERO: Que, para resolver, se debe tener presente que en estos autos compareció Óptica Pincus Ltda., representada por el abogado don Manuel George-Nascimento Avendaño, interponiendo ante el Tribunal de Contratación Pública una acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°3002 de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, que aprobó el informe final de la comisión evaluadora y adjudicó la licitación pública ID N°85-70-LR22, relativa al suministro, reposición, reparación y distribución de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXCZBZSXQXD

lentes ópticos del Programa de Servicios Médicos para el período 2023-2025.

En lo sustancial, la actora alegó que la autoridad administrativa habría actuado ilegal y arbitrariamente al declarar inadmisibles su oferta económica respecto de las líneas N°24 y 25 de la Región Metropolitana, fundándose en que los precios ofertados -consistentes en valores unitarios de un peso para determinados ítems- no serían serios ni convenientes para los intereses institucionales.

CUARTO: Que la sentencia recurrida estableció, en síntesis, que la decisión administrativa de declarar inadmisibles la oferta de la demandante se encontraba dentro de las facultades de la entidad licitante, por cuanto aquella no cumplía con las exigencias de las bases de licitación, las que requerían que los precios unitarios incorporaran todos los costos asociados al cumplimiento del servicio. En tal contexto, el valor de un peso ofertado por cada cristal no se estimó acorde a los precios de mercado ni reflejaba adecuadamente los costos involucrados, razón por la cual fue considerado carente de seriedad y contrario a la normativa aplicable.

En lo relativo a la restitución de la garantía de seriedad de la oferta, el fallo razonó que, aun cuando la oferta de la demandante para la línea 24 fue declarada inadmisibles, las bases no contemplaban una excepción que permitiera retener dicha garantía, existiendo disposiciones expresas que regulaban su devolución, por lo que la entidad licitante debía restituir la suma de \$2.000.000, debidamente reajustada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Contratación Pública resolvió acoger parcialmente la acción de impugnación, ordenando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXCZBZSXQXD

la restitución de la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la línea N°24 y rechazando en lo demás las pretensiones de la empresa demandante.

QUINTO: Que debe tenerse en consideración que el artículo 27 de la Ley N°19.886, en su texto vigente al inicio del procedimiento, dispone: *“La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ordinario civil de mayor cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento”*.

Por su parte, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil establece: *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán”*:

4° Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

De las citadas normas se desprende que las resoluciones judiciales deben encontrarse debidamente motivadas, esto es, expresar las consideraciones de hecho y de derecho que conducen a la decisión adoptada, mediante un razonamiento que permita comprender el proceso lógico seguido por el sentenciador y verificar que la conclusión a la que arriba guarda coherencia con el mérito de los antecedentes y probanzas rendidas en la causa. Tal exigencia constituye una garantía esencial de la función jurisdiccional y del debido proceso, en cuanto permite el control de la corrección de la decisión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXCZBZSXQXD

SEXTO: Que, conforme se desprende de la prueba rendida en autos, particularmente de los documentos acompañados a fojas 442 y 443, es posible concluir que no se cobró ni ejecutó ninguno de los instrumentos de garantía de seriedad de la oferta presentados por la empresa demandante respecto de las líneas N°24 y 25, territorios A y B de la Región Metropolitana.

En efecto, el documento agregado a fojas 442 corresponde a un correo electrónico enviado por el Subdepartamento de Compras y Licitaciones de JUNAEB a la Tesorería de la Dirección Nacional, mediante el cual se solicita liberar diversas garantías de seriedad de la oferta, entre ellas las correspondientes a esta causa. Por su parte, el documento agregado a fojas 443 corresponde a otro correo electrónico remitido por la encargada de la Sección Tesorería del Departamento de Administración de Finanzas de JUNAEB, dirigido a don Germán Labbé Espinoza y con copia a la Tesorería de la Dirección Nacional, en el cual se informa que la boleta de garantía consultada no fue cobrada, por cuanto desde el Subdepartamento de Compras no se recibió resolución que ordenara su cobro. Asimismo, se señala que con fecha 12 de diciembre de 2023 se dispuso la liberación de los documentos de garantía de seriedad de la oferta asociados a la licitación 85-70-LR22, incluidos los de Óptica Pincus, con el objeto de proceder a su devolución.

De esta manera, los antecedentes referidos dan cuenta de que las boletas de garantía presentadas por el oferente permanecieron vigentes y no fueron hechas efectivas por la entidad licitante. En tales condiciones, al no haberse producido ejecución o cobro de dichas garantías, no existía situación patrimonial susceptible de restitución.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXCZBZSXQXD

SÉPTIMO: Que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada incurre en la ilegalidad denunciada en el recurso en estudio, por cuanto omite analizar y valorar la prueba documental antes referida, limitándose a mencionarla sin efectuar razonamiento alguno acerca de su contenido y alcance probatorio.

En efecto, la sentencia en su motivo décimo consigna los medios probatorios acompañados por la demandada, entre ellos: “3.- A fojas 442, copia del correo electrónico de 12 de diciembre de 2023 (...) informando la liberación de las boletas de garantías (...) correspondientes a la demandante Ópticas Pincus Ltda; 4.- A fojas 443, copia del correo electrónico (...) informando que no se cobró ninguna garantía relacionada con la licitación 85-70-LR22, liberándose por orden del subdepartamento de compras, y procediendo a la devolución de dichos documentos”, agregando incluso que tales instrumentos no fueron objetados.

Sin embargo, la sentencia no se hace cargo del valor probatorio de tales antecedentes ni de las razones para restarles mérito. Por el contrario, en su motivo décimo quinto razona exclusivamente sobre las disposiciones de las Bases Administrativas relativas a la restitución de la garantía, sin efectuar referencia alguna al contenido de los documentos acompañados a fojas 442 y 443, que daban cuenta, precisamente, de que dichas garantías nunca fueron cobradas ni ejecutadas.

Tal omisión resulta contraria al deber de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto impide verificar que la conclusión a la que arribaron los sentenciadores -esto es, que procedía ordenar la restitución de la garantía- se encuentra sustentada en el mérito de los antecedentes del proceso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXCZBZSXQXD

OCTAVO: Que, en consecuencia, los sentenciadores, al acoger la acción de impugnación ordenando la restitución de la garantía de seriedad de la oferta respecto de la línea N°24, debidamente reajustada, infringieron las normas legales relativas a la debida motivación de las sentencias, al omitir analizar y ponderar íntegramente la prueba documental incorporada al proceso, resolviendo sobre la base de un supuesto fáctico no acreditado.

En efecto, analizada la prueba en su totalidad -incluida aquella cuyo examen fue omitido por el tribunal- aparece establecido que no se cobró ni ejecutó ninguno de los instrumentos de garantía de seriedad de la oferta presentados por la empresa demandante, por lo que no resulta procedente ordenar su restitución.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley N°19.886, se declara que SE ACOGE, sin costas, la reclamación deducida por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, solo en cuanto acoge la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Manuel George-Nascimento Avendaño, abogado, en representación de Óptica Pincus Ltda., en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), en aquella parte que ordenó la restitución de la garantía de seriedad de la oferta, debidamente reajustada, respecto de la línea N°24; y en su lugar se decide que **SE RECHAZA** la referida acción de impugnación.

Regístrese y devuélvase.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXCZBZSXQXD

Redactada por el ministro (s) Daniel Aravena Pérez.

Nº Contencioso Administrativo-1071-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner, e integrada, además, por la ministra (S) señora Laura Assef Monsalve y el ministro (S) señor Daniel Aravena Pérez. No firman los ministros (S) señora Laura Assef Monsalve y el señor Daniel Aravena Pérez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXCZBZSXQXD

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintitres de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXCZBZSXQXD